

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitud: 00302414
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 198/CDH-01/2014

Visto el estado procesal del expediente número **198/CDH-01/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXXXXXXXXXXX**, en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de julio de dos mil catorce, XXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo el INFOMEX, ante el Sujeto Obligado, misma que fue registrada con el número de solicitud 00302414. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito se me proporcione un reporte de las quejas que han sido resueltas por medio de conciliaciones. Detalles en archivo adjunto.”

EN ARCHIVO ADJUNTO

“Solicito se me proporcione un reporte de las quejas que han sido resueltas por medio de conciliaciones desde septiembre de 2011 a la fecha. Pido que la información me sea proporcionada por medio del sistema Infomex, y que incluya los siguientes datos: número de recomendación/conciliación, fecha en la que fue emitida, hacia qué autoridad va dirigida, una breve reseña de los hechos que llevaron a la conciliación y, en caso de tenerse la información, el resultado de la conciliación entre las partes.”

II. El catorce de agosto de dos mil catorce, el Sujeto Obligado informó a través de INFOMEX, a la recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información, misma que se emitió esencialmente, proporcionando a la recurrente una relación con ciento ocho filas en las que se incluyó la siguiente información por columna:

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitud: 00302414
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 198/CDH-01/2014

“NO., NO CONC., FECHA DE EMISIÓN, AUTORIDAD, DERECHOS HUMANOS VULNERADOS a/, STATUS”.

En el mismo documento el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“a/ El documento de conciliación es confidencial en términos del artículo 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por lo que se incluyen los derechos humanos vulnerados derivados de los hechos, mismo que se contemplan en los puntos conciliatorios de dichos documentos para su restitución. En este sentido, es conveniente señalar que en la información pública generada por este organismo constitucionalmente autónomo, las conciliaciones emitidas incluyen la narración completa de los hechos que determinaron la emisión de la conciliación, de los cuales se determinan los derechos humanos transgredidos, y en los cuales se incluyen datos personales que deben ser protegidos en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla...”

III. El dieciocho de agosto de dos mil catorce, la solicitante interpuso un recurso de revisión a través de INFOMEX, ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

IV. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 198/CDH-01/2014 y advirtió que toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medio electrónico, resultaba necesaria su ratificación, por lo que una vez realizada ésta se acordaría lo procedente.

V. El veintinueve de agosto de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente ratificando el medio de impugnación. En el mismo auto, tuvo a la recurrente ofreciendo

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXX
Solicitud:	00302414
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	198/CDH-01/2014

pruebas. También, ordenó notificar al Titular de la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El nueve de septiembre de dos mil catorce, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, respecto a la publicación de sus datos personales.

VII. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, rindiendo su informe respecto del acto recurrido, con su contenido se dio vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna en relación con el informe respecto del acto reclamado. En el mismo auto se señaló día y hora para verificar la información materia de la presente solicitud de información.

IX. El dos de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia a que se refiere el numeral que antecede.

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitud: 00302414
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 198/CDH-01/2014

X. El ocho de octubre de dos mil catorce, se tuvieron por admitidas pruebas de la recurrente y las constancias que acreditan el acto reclamado, ofrecidas por el Sujeto Obligado, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución.

XI. El diez de noviembre de dos mil catorce se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que existió una negativa en proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por INFOMEX, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXX
Solicitud:	00302414
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	198/CDH-01/2014

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tuvo acceso a la información.

Quinto. La recurrente, interpuso el recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

“La respuesta proporcionada es incompleta, pues además de los datos entregados en la solicitud se requería “una breve reseña de los hechos que llevaron a la conciliación y, en caso de tenerse la información, el resultado de la conciliación entre las partes”.

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó fundamentalmente que, las conciliaciones emitidas incluían la narración completa de los hechos violatorios a derechos humanos realizada por los quejosos o agraviados, los que eran de carácter confidencial en términos de lo que establece lo artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y no podía dar a conocer ninguna información al respecto. Agregó que, no generaba, obtenía, adquiría, transformaba o conservaba una breve reseña de los hechos que llevaron a la conciliación. También dijo que, el Titular del Sujeto Obligado había emitido el Acuerdo de Clasificación de información por el que se establecía que los expedientes de ese organismo eran de carácter estrictamente reservado. Finalmente señaló que, en relación al resultado de la conciliación entre las partes en la respuesta proporcionada había informado el status que guardaba cada conciliación, que para el Sujeto Obligado correspondía a lo solicitado.

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXX
Solicitud:	00302414
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	198/CDH-01/2014

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por la recurrente la siguiente:

- Copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso contenida en el oficio CDH/DPIT/144/2014.

Esta prueba es considerada documental privada en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

Asimismo se admitieron como de las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, las siguientes:

- Copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información.
- Copia certificada del archivo adjunto incluido en la solicitud de información.
- Copia certificada del acta de la reunión 36-2014 del Comité de Información de la CDH Puebla.
- Copia certificada del oficio de respuesta.
- Copia certificada del oficio de respuesta.
- Copia certificada del acuerdo de clasificación de la información.

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitud: 00302414
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 198/CDH-01/2014

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos de lo que dispone el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

En relación al reporte de las quejas que han sido resueltas por medio de conciliaciones desde septiembre de dos mil once a la fecha, la recurrente solicitó un reporte que incluyera los siguientes datos:

- a) Número de recomendación/conciliación, fecha en la que fue emitida, hacia qué autoridad va dirigida;
- b) Una breve reseña de los hechos que llevaron a la conciliación y, en caso de tenerse la información, el resultado de la conciliación entre las partes.

En relación con la parte de la solicitud de la información marcada con el inciso a), la recurrente no manifestó motivo de inconformidad alguno, por lo que no se procede a su estudio.

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXX
Solicitud:	00302414
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	198/CDH-01/2014

Octavo. En relación con la parte de la solicitud de información marcada con el inciso b) la recurrente solicitó en relación al reporte de las quejas que han sido resueltas por medio de conciliaciones, desde septiembre de dos mil once a la fecha, un reporte que incluyera una breve reseña de los hechos que llevaron a la conciliación y, en caso de tenerse la información, el resultado de la conciliación entre las partes. El Sujeto Obligado respondió que, el documento de conciliación era confidencial en términos del artículo 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ya que incluía la narración completa de los hechos que determinaron la emisión de la conciliación, de los cuales se determinan los derechos humanos transgredidos, y en los cuales se incluyen datos personales que deben ser protegidos en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

La recurrente manifestó como motivos de inconformidad esencialmente que, la respuesta era incompleta, porque había requerido una breve reseña de los hechos que llevaron a la conciliación y, en caso de tenerse la información, el resultado de la conciliación entre las partes.

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó fundamentalmente que, las conciliaciones emitidas incluían la narración completa de los hechos violatorios a derechos humanos realizada por los quejosos o agraviados, los que eran de carácter confidencial en términos de lo que establecían el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y no podía dar a conocer ninguna información al respecto. Agregó que, no generaba, obtenía, adquiría, transformaba o conservaba una breve reseña de los hechos que llevaron a la conciliación. También señaló que, el Titular del Sujeto Obligado había emitido el Acuerdo de Clasificación de Información, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, por el que se establecía que los expedientes de ese organismo eran de carácter estrictamente reservado.

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXX
Solicitud:	00302414
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	198/CDH-01/2014

Finalmente señaló que, en relación al resultado de la conciliación entre las partes en la respuesta proporcionada se informó el status que guardaba cada conciliación, que para el Sujeto Obligado correspondía al resultado.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A efecto de puntualizar el presente estudio, es de hacer notar que el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que diera origen al presente recurso, manifestó que la información era confidencial, por lo que no requiere la existencia de Acuerdo de Clasificación alguno, no obstante lo anterior, en el informe respecto del acto recurrido señaló la existencia del Acuerdo de Clasificación de Información, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, por el que se establecía que los expedientes de ese organismo eran de carácter estrictamente reservado, al efecto debe señalarse que de conformidad con lo que establecen los diversos 47, 51, 62 fracción IV y 82 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el informe con justificación no constituye el medio para ampliar la respuesta proporcionada a una solicitud de acceso a la información pública y toda vez que la solicitud que diera origen al presente recurso versa sobre, información distinta a la solicitada, es decir, una breve reseña de los hechos que llevaron a la conciliación y, el resultado de la conciliación entre las partes y no pide acceso a expedientes, que son la información que reserva el Acuerdo de Clasificación de referencia, el mismo se deja intocable por lo que hace al presente estudio.

Dicho lo anterior, resultan aplicables al caso que nos ocupa lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, VI, XI, XII y XXVII, 9, 10 fracción II, 38, 39 y 40 de la Ley

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitud: 00302414
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 198/CDH-01/2014

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 5.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

V. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XI. Información de acceso restringido: todo tipo de información en posesión de Sujetos Obligados clasificada bajo las figuras de reservada o confidencial;

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXVII. Versión pública: documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada.”

“ARTÍCULO 9.

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitud: 00302414
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 198/CDH-01/2014

Los Sujetos Obligados que generen, obtengan, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

“ARTÍCULO 10.

Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:

...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“ARTÍCULO 38.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales;

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor y propiedad intelectual;

IV. La relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado; y

V. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.”

“ARTÍCULO 39.

Los datos personales son información irrenunciable, intransferible e indelegable y mantendrán el carácter de confidencial de manera indefinida.

La información confidencial no requerirá de acuerdos que la clasifiquen como tal.”

“ARTÍCULO 40.

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitud: 00302414
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 198/CDH-01/2014

Sólo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

“Artículo 5

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión, deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, se procurará en la medida de lo posible, establecer contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

La información o documentación que se aporte dentro de los asuntos que esté conociendo la Comisión deberá ser de carácter estrictamente confidencial.”

De lo anterior resulta que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho fundamental para que los solicitantes puedan acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta a la dichas solicitudes, proporcionado la información que se encuentre en su posesión derivado del ejercicio de sus facultades y actividades, siempre y cuando esta no sea reservada o confidencial.

Asimismo constituye información confidencial, los datos personales entre los que se encuentra aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, en relación con la información materia de la presente solicitud esta Comisión, llevó a cabo una revisión de la información materia de la presente

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXX
Solicitud:	00302414
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	198/CDH-01/2014

solicitud de información y pudo constar que el Sujeto Obligado no genera un documento en el que se contenga la información consistente en una breve reseña de los hechos que llevaron a la conciliación y el resultado de la conciliación entre las partes, sino que estos datos se encuentran contenidos en las propuestas de conciliación en las que se encuentra incluida, entre otra, información la referente al nombre del quejoso, datos de sus propiedades, condiciones migratorias, direcciones, la fe de integridad física, es decir datos de carácter personal de conformidad con lo que establecen los diversos 5 fracción I y 38 fracción V de la Ley en la materia.

Así las cosas resulta que, en el documento que contiene la información solicitada obra además de la reseña de los hechos, información de carácter confidencial a que se refiere el artículo 38 fracción I de la Ley en la materia, no obstante lo anterior, dado que el Sujeto Obligado desempeña una labor trascendental en la defensa los derechos de las personas, resulta de suma relevancia dar a conocer la información solicitada ya que favorece la rendición de cuentas en el ejercicio del servicio público.

En ese sentido, en términos de lo que dispone el artículo 5 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión considera que es posible generar una versión pública de las propuestas de conciliación concluidas, en el que se elimine la información clasificada como de acceso restringido, previo pago de derechos correspondientes con el objeto de permitir la publicidad de la información solicitada.

En cuanto al argumento del Sujeto Obligado en el que señaló que, el resultado de la conciliación entre las partes, estaba contenido en la parte de la respuesta que se refería al status, resulta relevante hacer notar que dicha aclaración no fue hecha a la hoy recurrente en la respuesta que diera origen al presente recurso de

Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXX
Solicitud:	00302414
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	198/CDH-01/2014

revisión, por lo que en términos de lo que establecen los artículos 9 y 47 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el Sujeto Obligado deberá atender dicho extremo de la solicitud planteada, haciendo del conocimiento de la recurrente dicha aclaración

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que se proporcione a la recurrente una versión pública del documento en el que se contenga una breve reseña de los hechos que llevaron a la conciliación, en el que se elimine la información de acceso restringido y atienda el extremo de la solicitud de acceso a la información referente al resultado de la conciliación entre las partes.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando OCTAVO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión, para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado
Recurrente: XXXXXXXXXXXXX
Solicitud: 00302414
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 198/CDH-01/2014

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el once de noviembre de dos mil catorce, en Puebla, Puebla asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO